



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 54

15293/2024

TRANSPORTE PESADO SRL c/ ALFONSO, ALFREDO JAVIER Y OTROS/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC. TRAN. SIN LESIONES)

Buenos Aires, de mayo de 2026.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “**TRANSPORTE PESADO SRL C/ ALFONSO, ALFREDO JAVIER s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. SIN LESIONES)**” (Expte. N° 15293/2024), que tramitan ante este Juzgado Nacional en lo Civil N° 54, para dictar sentencia y de los que,

RESULTA:

1) Que en fecha 13.03.2024 se presentó, por intermedio de apoderada, **Transporte Pesado SRL** y demandó a Javier Alfonso Alfredo (en su carácter de conductor y titular del camión marca Mercedes Benz, L 1114/48, dominio UTX-931), por los daños y perjuicios que afirmó haber padecido el día 12 de diciembre de 2023, por los que reclamó la cantidad aproximada de \$ 4.832.163, con más sus intereses y las costas del proceso.

A su vez, requirió la citación en garantía de “Paraná S.A. de Seguros”, en los términos del artículo 118 de la ley 17.418.

En cuanto a los hechos, expuso que el día mencionado anteriormente, siendo las 11:00 horas aproximadamente, el rodado de su propiedad, marca Ford, modelo Transit, dominio LBA-117, afectado al uso



comercial -servicio de transporte-, conducido por el señor Maximiliano Nicolás Mansilla, se encontraba estacionado dentro del Parque Industrial de Pilar, sobre la calle 23 (S/N), intersección calle 9, Fátima, Provincia de Buenos Aires.

En dichas circunstancias, dijo que fue imprevistamente embestido en su parte trasera izquierda y su lateral izquierdo, por la parte delantera frontal derecha del camión marca Mercedes Benz, modelo L 1114/48, dominio UTX-931, conducido por el demandado, Sr. Alfredo Javier Alfonso.

Aseveró que, el nombrado, circulaba por el carril contiguo al que se encontraba estacionado el vehículo de la actora y a la izquierda de su posición; y, por circunstancias que desconoce, aquel no advirtió la presencia del vehículo Ford Transit de la actora, originando el accidente por el que ahora reclama.

A renglón seguido, luego de detallar los diversos daños que el infortunio le ocasionó al vehículo de su propiedad, indicó las causas por las cuales le atribuyó a la parte demandada la responsabilidad del suceso.

A continuación, describió los rubros que integran su reclamo, ofreció prueba y solicitó que, oportunamente, se haga lugar a la demanda entablada, con intereses y costas.

2) Que en fecha 19.04.2024 se presentó -por apoderado- **“Paraná S.A. de Seguros”** y contestó la citación que le fue cursada.

En primer lugar, reconoció la existencia del seguro contratado con el demandado, instrumentado mediante la póliza N° 6826953, respecto del camión Mercedes Benz, L 1114/48, dominio UTX-931, vigente al día del siniestro, indicando que la misma fue emitida con un límite de cobertura de 85.000.000.-

Luego, admitió la existencia del infortunio, aunque no aportó su versión de los hechos, limitándose a impugnar la procedencia y cuantía de los daños denunciados.

A continuación, ofreció prueba y solicitó el oportuno rechazo de la acción, con costas al reclamante.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 54

3) Que en fecha 15.11.2024, se presentó -en los términos del artículo 48 del Código Procesal- **Alfredo Javier Alfonso** y contestó la demanda entablada en su contra, adhiriéndose en un todo a los términos del responde de su aseguradora.

4) Que en fecha 26.02.2025 se difirió la audiencia preliminar prevista por el artículo 360 del Código Procesal y se efectuó la apertura a prueba de las actuaciones; período que transcurrió hasta su clausura de fecha 13.10.2025, habiendo alegado -únicamente- la parte actora.

5) Finalmente, con fecha 10.03.2026 se dictó el llamamiento de autos a sentencia, providencia que se encuentra firme.

Y CONSIDERANDO:

I. Es necesario precisar que es de aplicación en la especie el régimen establecido en Código Civil y Comercial, que de igual manera que el derogado que lo precedió, consagra la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de la cosa riesgosa que produce un daño, quien sólo podrá eximirse total o parcialmente si logra demostrar la causa ajena; es decir: el caso fortuito, o el hecho de la víctima o de un tercero por quien no se debe responder (artículos 1722, 1729, 1730, 1731, 1734 y 1757, 1758 y 1769).

Así, tal como la jurisprudencia lo estableció de antaño, la tesis del riesgo recíproco significa que cada uno de los dueños o guardianes debe reparar los daños causados al otro y les incumbe la carga de invocación y prueba de alguna de las eximentes: culpa de la víctima, culpa de un tercero por el que no debe responder, o caso fortuito externo a la cosa que fracture la relación causal.



De acuerdo a ello, al actor le basta probar el contacto de su automotor con el del demandado, pues dado el factor objetivo de atribución no necesita probar la culpa del otro partícipe en la colisión, y al demandado no le alcanza, para eximirse, probar su falta de culpa.

En tal sentido se han expedido, también, la CSJN, in re "Empresa Nacional de Telecomunicaciones c/ Prov. de Buenos Aires y otro", del 20/12/987 (v. ED 128-281, LL 1988-D, 226, con nota de Alterini, A., "Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores"); "Sarro A. c/ OCAS. R.L." del 27/12/990 (v. ED 143-786); "Radziwill, Carlos c/ Racco" del 26/03/991 (v. LL 1991-D-476 y DJ, 1991-II-819); "Pappier, Federico R. c/ Gobierno de la Pcia. de Santa Fe" del 14/10/993, y "Prov. de Buenos Aires c/ Massano" del 26/10/993 (v. LL 1994-B-149); las conclusiones del Tercer Congreso Internacional de Derecho de Daños (v. JA, 1993-III-942); y numerosos fallos del tribunal (v., entre muchos otros, el explicativo voto del Dr. Roberto E. Greco en el fallo de la CNCiv., Sala "G", del 04/09/991, LL 1992-C-129).

En el caso y por aplicación de la citada doctrina, al no haber el demandado reconvenido, pesa sobre él la presunción de responsabilidad respecto a los daños sufridos por el otro, salvo que se prueben circunstancias eximentes que las destruyan por la existencia de culpa de la víctima, el hecho de un tercero por quien no se debe responder, o el caso fortuito.

Con la adopción de esta tesis, cabe aclarar que no depende la responsabilidad del actor o del demandado de la prueba de la culpa de cada uno de ellos, sino que es objetivo el factor de atribución, por ser el dueño o guardián de la cosa riesgosa que causó el daño.

No obstante, es posible que la parte demandada pueda eximirse si prueba la fractura del nexo causal entre su acción y el daño en razón de la culpa del otro. Sobre ella pesa la carga de invocación y prueba de las referidas eximentes. La prueba de alguna de estas circunstancias tiene relevancia para eximir de la responsabilidad presunta más que para imputar. Ello, por cuanto la imputación se realiza, como se apuntó anteriormente, con total abstracción de la idea de reproche subjetivo, lo que no descarta que en el caso concreto pueda haber





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 54

mediado culpa (conf. Pizarro, R., "Consolidación de una acertada jurisprudencia", JA, 1990-IV-365).

II. Admitido lo anterior, conviene inicialmente recordar que, de acuerdo a los principios de plenitud y congruencia (artículos 34 inciso 4º y 163 del Código Procesal), solo cabe fallar sobre los hechos alegados y probados, debiendo contener la sentencia decisión expresa y precisa de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, las que deberán calificarse según corresponda por ley, declarando el derecho de los litigantes.

También debe recordarse que el Juzgador no tiene la obligación de ponderar todas las pruebas colectadas en la causa, sino solo aquellas que juzgue, según su criterio, pertinentes y conducentes para resolver el caso (CSJN, fallos 274:113; 280:320, entre otros). Asimismo, tampoco tiene el deber de tratar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que estime adquieran relevancia para sustentar su decisión (fallos 258:304, 262:222; 310:267, entre otros).

III. Ahora bien, no es ocioso recordar que Transporte Pesado SRL demandó a Alfredo Javier Alfonso (conductor y titular del camión Mercedes Benz, dominio UTX-931) en razón de un accidente de tránsito que repostó ocurrido en las circunstancias de modo, tiempo y lugar previamente descriptas.

Asimismo, citó en garantía a "Paraná S.A. de Seguros".

A su turno, tanto el demandado como su seguro a reconocieron el acaecimiento del evento -empero- no contradijeron la postulación de los hechos formulada por la actora con una versión alternativa.

A partir del señalado contexto, corresponde analizar las consideraciones y elementos probatorios reunidos a efectos de clarificar las particularidades del evento en cuestión, para luego practicar la atribución de responsabilidad pertinente.



Así pues, en cuanto al modo y forma de los acontecimientos, cobra especial relevancia el informe pericial mecánico realizado por el ingeniero Tomas Antonio Rafael Furci (cfr. dictamen del 20.03.2025). Sobre el tópico, teniendo en consideración la totalidad de los elementos obrantes en autos y habiendo inspeccionado el automotor de la parte actora, el experto afirmó: “...Las fotos agregadas permiten apreciar sobre la camioneta de la parte actora los siguientes daños: • Deformación del portón trasero izquierdo • Moldura de portón ausente • Parante trasero izquierdo • Faro trasero izquierdo • Paragolpes delantero (sector izquierdo) • Guardabarros delantero • Puerta corrediza izquierda • Panel lateral trasero izquierdo • Espejo externo izquierdo. Todos estos daños progresan de atrás hacia adelante y pueden ser la consecuencia de una colisión por raspado negativo como la que se denuncia...” (v. respuesta 1).

Asimismo, el ingeniero adjuntó un croquis descriptivo de la secuencia del accidente, a saber:



Sobre este particular, apuntó “...El croquis solicitado puede responder al que indico más arriba en donde el camión pasa rasante por el lateral izquierdo de la camioneta produciendo sobre la misma abolladuras, rayones y roturas del faro trasero y espejo izquierdos. Se trataría de una colisión por raspado negativo...” (v. respuesta 11).

Aquí cabe mencionar que ninguna de las partes ha cuestionado el informe pericial mecánico previamente reseñado, por lo cual encontrándose el mismo fundado con el correspondiente asidero científico refrendado, es que habré de otorgarle la fuerza probatoria del artículo 477 del Código Procesal, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 386 del mismo cuerpo legal.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 54

Entonces, encontrándose probada la intervención del camión Mercedes Benz, L 1114/48, dominio UTX-931, el contacto con el rodado del actor y su conexión con el daño, es dable presumir, hasta que se pruebe lo contrario, que el detrimento se ha generado por el riesgo o vicio del automotor maniobrado por el demandado, Sr. Alfonso.

Por lo demás, cabe mencionar que en la pieza de responde el demandado y la citada en garantía, dijeron “...*si bien mi parte reconoce la ocurrencia del accidente de tránsito de fecha 12/12/2023, expresamente se niega la mecánica del evento que describe el accionante en su escrito de inicio...*” (ver 19.04.2024 punto IV). Empero, no efectuó un relato alternativo ni alegó alguna eximente de responsabilidad legalmente prevista.

Esa tesitura procesal, poco favorece al emplazado a poco que se repare que la demanda fue instruida de una denuncia de siniestro formulada por el actor ante su aseguradora en la que se refieren tanto los datos personales del demandado como de su vehículo (ver contestación de oficio incorporada en fecha 03.04.2025), que en el contexto fáctico y probatorio de referencia configura un indicio que permite tener por corroborada la existencia de un accidente de tránsito en las circunstancias descriptas en el escrito inaugural.

A partir de aquí, se observa -entonces- que la actora acreditó debidamente, no sólo el acaecimiento del hecho motivo de autos, sino también la relación causal entre los daños sufridos y la cosa de la cual aquellos provinieron (en el caso, de parte del rodado del demandado).

De tal manera y de acuerdo con la normativa aplicable al caso, se encontraba en cabeza de la parte demandada y su aseguradora -a los fines de eximirse en forma total o parcial de la responsabilidad- desvirtuar la presunción en su contra, acreditando a tales fines alguna causal eximente de responsabilidad prevista. Sin embargo, ningún elemento probatorio introdujeron a tal fin, limitándose a reconocer la existencia del infortunio sin brindar una versión diferente de los hechos denunciados; más aún, ni siquiera alegaron sobre el merito de la prueba en la oportunidad prevista por el artículo 482 del Código Procesal.



Por otro lado, incluso habiendo reconocido la empresa de seguros la existencia del accidente de marras y, pese a haber sido intimada por su contraria, en fecha 27.02.2025, no acompañó la denuncia de siniestro ni se expidió al respecto.

Es evidentemente contradictoria e infundada la actitud procesal desplegada en este sentido por la citada en garantía, lo que torna plenamente operativo el apercibimiento establecido por el art. 388 por el que ha sido intimada a acompañar la denuncia de siniestro respectiva, dado que sobre la propia aseguradora recaía la carga de probar sus propios dichos.

Volviendo a la corroborada versión de la parte actora cuadra recordar que las reglamentaciones de tránsito obligan a los conductores, en la vía pública, a circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. (Conf. C. Nac. Civ., sala E, “Ingenieri, Víctor H. v. Fregosi, Mónica”).

Entonces, de acuerdo con la normativa aplicable al caso señalada en el considerando I, le correspondía a la empresa accionada, a los fines de eximirse en forma total o parcial de la responsabilidad, desvirtuar la presunción en su contra, acreditando a tales fines, alguna de las causales eximentes de responsabilidad.

De esta manera, pesaba sobre aquellos contra quien se ha dirigido la acción acreditar que el hecho se debió a la culpa de la contraria o de un tercero por quien no debe responder y siendo así, es dable destacar que -dada la conformación de la litis antes mencionada- la parte demandada y su aseguradora, han perdido la posibilidad de introducir eximente de responsabilidad alguno, al haber sustentado con plenitud su defensa en el desconocimiento del suceso.

A partir de allí, corresponde recordar que son los litigantes quienes deben probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, y tal imposición no depende de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 54

Esta idea, que emerge del artículo 377 del Código Procesal, se relaciona con la noción de la carga de la prueba la cual ha sido diseñada como una regla de juicio dirigida al juez, que le indica cómo resolver frente a hechos insuficientemente probados, a fin de evitar el “non liquet”. Indirectamente indica a cuál de las partes le interesa la demostración y, por lo tanto, asume, el riesgo de la falta de evidencia (conf. Lorenzetti, Ricardo, Carga de la prueba en los procesos de daños, La Ley, 1991-A, 998).

Ello, toda vez que el magistrado, al momento de dictar sentencia, ante la ausencia de un resultado probatorio cierto, no puede, sin embargo, abstenerse de emitir un pronunciamiento que concretamente actúe o deniegue la actuación de la pretensión procesal. Debe, por el contrario, decidirse en uno u otro sentido, y le está vedada la posibilidad de obviar tal decisión con fundamento en la incertidumbre que arroja la falta o la insuficiencia de prueba.

De allí que, frente a tales contingencias, deba contar con ciertas reglas que le permitan establecer cuál de las partes ha de sufrir las consecuencias perjudiciales que provoca la incertidumbre sobre los hechos controvertidos, de suerte tal que el contenido de la sentencia resulte desfavorable para la parte que, no obstante haber debido aportar la prueba correspondiente, omitió hacerlo (conf. Palacio, Lino, Derecho Procesal Civil, T° IV, pág. 349/350).

Por ello, el citado artículo 377 del Código Procesal comienza diciendo que incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la presencia de un hecho controvertido. Se considera como tal aquel hecho conducente, pertinente, útil, que incide con suficiente importancia en el curso de la litis, siendo su prueba necesaria porque determina la verificación y convicción que el juez puede alcanzar (conf. CNCiv., Sala G, 11/07/11, “G, N. M. c. F. S.A. C. s/daños y perjuicios”).

El "*onus probandi*" tiene diversos significados y efectos. Además de ser una carga para las partes, constituye un deber del juez fallar en contra de la parte que, debiendo probar, no lo hace o lo hace en forma ineficaz. Esto se conecta, a su vez, con el principio de congruencia procesal. Al ser así, la carga de la prueba se vincula en grado estrecho con la necesidad de convencer al juzgador



sobre la existencia del hecho afirmado (CNCiv, Sala H, 22 02 99, "in re" O., E. R. c/L., J. C. y otro s/ daños y perjuicios).

Las reglas sobre carga de la prueba no tratan de fijar quien debe llevar la prueba, sino quien asume el riesgo de que falte, por ello señala Devis Echandía que no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde aportarla, es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés en que tal hecho resulte probado o en evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte –que se traduce en una decisión adversa- (Devis Echandía, Hernando, “Teoría General de la Prueba Judicial”, Zavallía, Buenos Aires, 1988, T. I pág. 484).

En conclusión, del análisis de las constancias probatorias rendidas en autos, surge que la parte actora ha acreditado el hecho ilícito imputado a los accionados y la relación de causalidad con los daños lo que disparó su responsabilidad objetiva, poniendo de allí en más la prueba de la eximente a cargo de aquellos, extremo que no han intentado acreditar.

En suma, de conformidad con lo señalado en el considerando I, resultando la prueba colectada tajantemente condenatoria, corresponde **hacer lugar a la demanda instada por Transporte Pesado SRL y condenar a Alfredo Javier Alonso de Transportes** (en su calidad de conductor y titular del camión marca Mercedes Benz, modelo L 1114/48, dominio UTX-931), quien deberá responder por todos los daños y perjuicios en vinculación causal al siniestro de autos, que se encuentren debidamente acreditados en el expediente.

Asimismo, en virtud de la cobertura asegurativa reconocida, la condena se hace extensiva a la citada en garantía, “Paraná S.A. de Seguros”, en los términos del artículo 118 de la ley 17.418.

IV. Por último, no se pierde de vista el planteo introducido por la por la compañía aseguradora en 19.04.2024, en relación al límite de cobertura establecido en la póliza denunciada (v. punto III).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 54

Al respecto, es ostensible que la cantidad de dinero prevista en la póliza de seguro resulta irrazonable para afrontar un eventual reclamo de daños y perjuicios en la actualidad. En efecto, el límite fijado a ese entonces en la mencionada póliza resulta a esta altura prácticamente ilusorio, comportando un supuesto de no seguro, por la insuficiencia de la suma asegurada.

Bajo esta perspectiva, el actual Código Civil y Comercial, determina la nulidad de las cláusulas que limitan la obligación de indemnizar cuando atenten contra la buena fe, las buenas costumbres, las leyes imperativas, o sean abusivas (art. 1743). En el caso, estamos en presencia de un infraseguro, que no cumple sus finalidades: mantener indemne al asegurado, permitir que la víctima cobre la indemnización que le corresponde (CNCiv.; Sala H; 17.12.2021; “F. L. del C. y otro c/O. S. A y otros s/responsabilidad médica” Expte N°: 71178/17).

En razón de ello, a efectos de establecer la debida equivalencia en las prestaciones convenidas, el monto de la póliza de autos deberá ser adecuado a los importes actuales, al tiempo de la liquidación definitiva, conforme a los valores asegurativos fijados a ese entonces por Resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación (de acuerdo a póliza contratada), actualizado desde la fecha de su entrada en vigencia, hasta la fecha de su efectivo pago, mediante la aplicación del índice de Precios al Consumidor INDEC-IPC.

En consecuencia, con la salvedad enunciada en el párrafo anterior, debido al criterio establecido por la CSJN, en el precedente “Flores Lorena R. c/Giménez Marcelino O. s/Daños y perjuicios”, del 06.06.2017; la condena dispuesta se hace extensiva a la aseguradora mencionada, en los términos del contrato de seguro (artículo 118 de la ley 17.418).

V. A continuación, se ha de analizar los diversos rubros que integran el reclamo formulado, advirtiendo que al haber sujetado la parte actora las pretensiones insertas en la demanda, a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, no obstante, la estimación realizada al tiempo de promover la



demanda, en ningún caso la fijación de los valores actuales al tiempo del presente pronunciamiento, importará fallar “ultra petitia”, ni violentar el principio de congruencia.

A) Daños materiales.

Cabe recordar que, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1727 y 1738 del Código Civil y Comercial, el daño patrimonial consiste en una disminución o minoración, apreciable pecuniariamente, en relación a los bienes que integran el patrimonio (perjuicio efectivamente sufrido o daño emergente), o bien, en la falta de aumento de ese conjunto de bienes con valor económico (ganancias de que se vio privado el damnificado o lucro cesante).

Por lo tanto, el menoscabo de una de las cosas de su dominio o posesión como lo es, en el caso de autos, su rodado, frustra de por sí el interés de su titular en mantener la incolumidad de sus bienes, y engendra un perjuicio resarcible en carácter de empobrecimiento actual, sin necesidad de otro requisito adicional. Ello implica que el perjuicio representado por los daños materiales en el vehículo existe propiamente desde el momento en que estos se causan, es decir, a partir del propio suceso y sin que deba exigirse que los arreglos hayan sido efectuados o pagados.

El deber del obligado, es en lo básico, el de recomponer el patrimonio que resulta lógicamente menoscabado al determinarse o destruirse alguno de los bienes que lo componen. Dentro de tal perspectiva, la reparación física o material del automotor por el propio perjudicado constituye una mera contingencia circunstancial, carente de virtualidad jurídica en la responsabilidad del obligado, ya desde entonces antes configurada (Zavala de González, “Resarcimiento de daños”, T. I, pág. 25/6).

En el caso, la empresa accionante requirió por el presente rubro la cantidad de \$ 2.990.800, a razón de los gastos en los que incurrió por la reparación de su rodado. A tal fin, acompañó un presupuesto emitido en febrero





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 54

de 2024 y la correspondiente factura expedida en fecha 13.04.2024, ambos, por el taller “Talleres Costa Brava Zarate SRL” (v. fecha 3.03.2024 y 26.04.2022).

Por otro lado, resulta, nuevamente, pertinente el informe pericial elaborado por el ingeniero mecánico designado en autos, Fucci, en fecha 20.03.2025, quien determinó “...Dado no contar con precios históricos para los repuestos efectuaré la tasación de los daños a fecha marzo de 2025. REPUESTOS • faro trasero izquierdo \$128000 • espejo exterior izquierdo \$184261 • guardabarros delantero \$146963 • SUBTOTAL \$459.224 3 CHAPA: desmontar portón, faro trasero, espejo, guardabarros delantero, escuadrar parante y cola, reparar portón, lateral izquierdo, puerta corrediza, paragolpes delantero, montar faro, portón, moldura y espejo: 8 días * \$120000 = \$960.000 PINTURA: 9 paños * \$125000 = \$1.125.000 TOTAL \$2.544.224...” (v. punto 2).

En cuanto a la valoración de dichas conclusiones, como ya se mencionó anteriormente, no habiendo las partes cuestionado el dictamen referido, teniendo en consideración -además- la especialidad del experto en la materia que ha abordado, corresponde ponderarlas en los términos emergentes del artículo 477 del Código Procesal.

Por lo cual, en base a todas estas constancias, corresponde fijar el presente rubro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 165 del Código Procesal y lo dispuesto en el artículo 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación, en la cantidad de **PESOS TRES MILLONES SETECIENTOS MIL (\$ 3.700.000)**, expresado a valores actuales.

B) Desvalorización del rodado.

La desvalorización del rodado constituye el perjuicio derivado de la pérdida del valor de reventa del automotor que se produce en el patrimonio de su titular. El referido daño para ser indemnizable debe acreditarse y ser cierto, y no meramente conjetural o hipotético (Llambías, Jorge Joaquín, Tratado de las Obligaciones, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 1994, segunda edición, Tomo I, pág. 310).



En base a ello, si bien el perito ha inspeccionado el automotor de la actora, concluyó que “...Al no encontrarse reparada la unidad no me es posible cuantificar una eventual desvalorización...” (v. 20.03.2025 punto 3).

Atento a ello, el presente rubro habrá de ser rechazado.

C) Privación de Uso y Lucro Cesante.

La privación de uso del rodado debe indemnizarse porque ella importa para su dueño o usuario un daño resarcible. Es que la sola privación del uso del vehículo, durante el tiempo que razonablemente pueden insumir los arreglos, afecta uno de los atributos del dominio. No es necesario que se lo destine a un uso comercial; en los casos en que así ocurre, a aquel daño se agrega el lucro cesante que, en esos supuestos, debe ser probado.

Es que supuesta la producción de las averías y la necesidad de la reparación, con la consecuente indisponibilidad del vehículo durante la misma, esta circunstancia autoriza a presumir, en principio, de acuerdo con las reglas que rigen la prueba (artículo 163 inc. 5° párr. 2°, CPCCN), la existencia de un daño derivado de la privación de uso de un bien que integra el patrimonio (CNCiv., Sala “I”, “Di Franco Esteban c/ Miranda Omar s/ daños y perjuicios” de fecha 15/10/1997).

A los fines de establecer el monto indemnizatorio debe ponderarse que durante el período que abarca la inmovilización, el propietario aparece beneficiado por el correlativo ahorro que significa la eliminación de los gastos propios del vehículo, tales como los gastos en combustibles, lubricantes, desgaste de neumáticos y de piezas mecánicas, etc. (Conf. CNCivil, Sala "E" in re "Nieto, Miguel A./Pérez, Eduardo s/daños y perjuicios", del 21/12/99).

A efectos de determinar el resarcimiento por indisponibilidad de un rodado para apreciar el tiempo necesario para la reparación de los daños, son los conocimientos y experiencia del perito los que dan valor a su opinión (CNCiv, Sala I, L. 75.271 del 8-4-88).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 54

Sin perjuicio de ello, la sociedad accionante en su reclamo, requirió que también se la indemnice por las ganancias que dejó de percibir durante dicho período de indisposición del automóvil, ya que el mismo era utilizado comercialmente para “transporte de carga y descarga de mercaderías”.

Sobre este último punto, corresponde mencionar que para que el lucro cesante sea indemnizable, basta la existencia de una cierta probabilidad objetiva de que se habría logrado un beneficio, según el curso ordinario de las cosas y de las circunstancias pertinentes, aunque la prueba de los daños no sea categórica, si del contexto no surgen circunstancias que obsten a ello. Es decir que, si bien es cierto que el lucro cesante no consiste en la privación de una simple posibilidad de ganancia, tampoco es imprescindible la absoluta seguridad de que ésta se habría obtenido, siendo suficiente la certeza de una seria probabilidad objetiva de que se habría obtenido un beneficio, según el curso ordinario de las cosas y de las circunstancias (conf. CNEspCivCom, Sala I, "Instituto Autárquico Provincial del Seguro c/ Pereyro, José Manuel s/ sumario", 30/10/81; Sala I, "Bronstein, Elke c/ Varona, Oscar J. s/ daños y perjuicios" y "Huberman de Gljch, Mirta L. y otros c/ Varona, Oscar s/ daños y perjuicios", 2/3/83; Sala I, "Ortiz, Horacio c/ Galella, Miguel A. s/ sumario", 11/5/88).

Sentado ello, por un lado, el perito mecánico estimó una demora en las reparaciones de 10 días (cfr. pericia de fecha 20.03.2025, respuesta 5).

Luego, si bien, con respecto a la explotación, a la ganancia y a los turnos trabajados, no existe prueba concreta que permita establecer el monto que se pretende por este rubro, lo cierto es que se encuentra comprobada la necesidad de la reparación del vehículo de la actora, y ello significó -ineludiblemente- una merma en su recaudación como empresa dedicada al transporte de mercaderías.

A todo evento, cuadra reparar en las tres facturas que la empresa actora acompañó como prueba documental junto al libelo de inicio. De allí, surge que la accionante emitió los comprobantes Nros. 00008-00000018, 00008-00000029 y 00008-00000030, a nombre de “Envases del Plata S.A.”, donde se consignó “Viajes realizados periodo Octubre 2023” y “Viajes realizados primer quincena 12/23”.



En virtud de las razones expuestas precedentemente, cabe tener por acreditado el uso del rodado de la actora con fines lucrativos, por lo que corresponde hacer lugar a los rubros reclamados; y, teniendo en cuenta el lapso de inmovilización del rodado, se fija el presente apartado, de acuerdo a la facultad prevista el artículo 163 y 165 del Código Procesal, en la cantidad total de **PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000)**, a valores actuales.

VI. En relación a la tasa de interés, no obstante los criterios que pudieron haberse contemplado, lo cierto es que no se puede dejar de hacer mérito de la trascendencia moral e institucional, que ostentan al presente los precedentes de los fallos del Máximo Tribunal sobre este relevante asunto, así como la afectación que su falta de acatamiento provoca en la certidumbre de los derechos litigiosos y en la celeridad y economía procesal, dejando a salvo nuestro diverso criterio personal en esta materia específica. Si bien es cierto que la Corte Suprema sólo decide en los casos concretos que le son sometidos y su fallo no resulta obligatorio para otros análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquella (conf. CNCiv., Sala J, "Morton Aníbal Abel y otros c/ La Independencia SA de Transportes y otros s/daños y perjuicios, del 09/10/2018).

Sentado ello, y al haberse fijado en la presente valores actuales a la fecha de este pronunciamiento, las sumas por las que prospera la condena devengaran intereses desde la fecha del hecho hasta el momento del efectivo pago (conf. "Gómez, Esteban c. Empresa Nacional de Transportes" publicado en La Ley, T° 93, pág. 667-, y actualmente lo hace el artículo 1748 del Código Civil y Comercial). En sintonía con el temperamento de la CSJN en autos "Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/Daños y perjuicios" del 15/10/2024, se liquidarán desde el inicio de la mora (12.12.2023) y hasta el presente pronunciamiento a la tasa del 12% anual (representativa de los réditos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 54

puros) y, sólo desde entonces y hasta el efectivo pago, a la tasa activa cartera general -préstamos- nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

VII. Que las costas se imponen la parte demandada, en su calidad de vencida, por aplicación del criterio objetivo de la derrota, del que no se encuentra fundamento para apartarse y del principio de reparación integral (artículo 68 del Código Procesal).

VIII. Que la presente condena se hace extensiva a la compañía aseguradora citada en garantía, “**Paraná S.A. de Seguros**”, en los términos del artículo 118 de la ley 17.418.

IX. Por todo lo expuesto; **FALLO: 1)** Admitiendo la demanda promovida por **Transporte Pesado S.R.L.** contra **Alfredo Javier Alfonso** a quien se condena a pagar a la parte actora, la cantidad total de **PESOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL (\$ 4.700.000)**, con más los intereses establecidos en el considerando VI, en el plazo de diez días, una vez firme el presente pronunciamiento. **2)** Las costas del pleito, se imponen a la parte demandada, de acuerdo a las premisas sentadas en el considerando VII. **3)** Haciendo extensiva la condena a la compañía citada en garantía, “**Paraná S.A. de Seguros**”, en los términos expresados en los considerandos IV, V y VIII. **4)** A fin de regular los emolumentos de los letrados intervinientes por las tareas realizadas en este proceso y sus incidentes, ponderando la naturaleza del proceso, la extensión, calidad e importancia de la actuación desarrollada por los profesionales, el trabajo intelectual desplegado, que se ve reflejado en el planteo de los hechos y del derecho, en sus respectivas contestaciones, y en la producción



de la prueba, meritando especialmente la complejidad de la cuestión jurídica debatida, y el resultado obtenido, teniendo en cuenta el monto por el cual prosperó la demanda, con más los intereses calculados al día del dictado de la presente conforme la tasa prevista en el considerando VI y en orden a los arts. 15, 16, 19, 20, 21, 22, 29, 51, 52, 54 y 33 (ley 21.839) y concordantes del mentado cuerpo normativo, valor UMA de la Res. SGA N° 538/2026 de la CSJN (\$ 92.482), tomando como base lo dispuesto por el artículo 22 de dicha normativa y comportando la base regulatoria la cantidad de **PESOS OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$ 8.508.450)**, equivalente a **55 UMAS**, se regulan los honorarios profesionales de la **Dra. Vanina Alejandra Stancato**, por su actuación como letrada y apoderada de la parte actora en las tres etapas del pleito, en **20 UMAS** -equivalentes al día de la fecha a la cantidad de **PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA (\$ 1.849.640)-**; los del **Dr. Ignacio Armando Rondoletti**, por su actuación como letrado y apoderado de la demandada y de la citada en garantía en las dos primeras etapas del pleito, en **12 UMAS** -equivalentes al día de la fecha a la cantidad de **PESOS UN MILLÓN CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$ 1.109.784)-**. En cuanto a los honorarios de los peritos, se valorará asimismo el monto comprometido, como la entidad de las cuestiones sometidas a su respectivo dictamen, mérito, calidad y extensión de las tareas, incidencia en la decisión final del litigio y proporcionalidad que deben guardar con los estipendios regulados a favor de los profesionales que actuaron durante toda la tramitación de la causa (art. 21 de la ley 27.423), régulense honorarios al perito **ingeniero, Tomas Antonio Rafael Fucci**, en **5 UMAS** -equivalentes al día de la fecha a la cantidad de **PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ (\$ 462.410)-**. Finalmente, respecto de los honorarios de la mediadora





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 54

interviniente, **Dra. Sandra Lidia Lew**, en razón de lo normado por el decreto 1467/11, modificado por los decretos 2536/2015 y 266/2018, anexo III, artículo 2, inc. "E" se los fija en **16 UHOMS**, equivalentes a la fecha al importe de **PESOS CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE (\$ 191.520)**. **5)** A los montos establecidos en concepto de honorarios se les deberá adicionar la alícuota del Impuesto al Valor Agregado para el caso que el profesional acreedor revista la calidad de responsable inscripto en dicho tributo, extremo que se deberá acreditar en los términos de la Resolución General de la AFIP N° 689/99. La mencionada alícuota estará a cargo de los obligados al pago de los emolumentos, conforme criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 16/06/1993, en los autos caratulados "Compañía General de Combustible S.A. s/ recurso de apelación". Todos los honorarios regulados y/ o fijados precedentemente deberán ser abonados dentro del plazo de diez días hábiles judiciales de quedar firme o ejecutoriada la presente decisión. Para el caso de que los obligados al pago incurran en mora, los intereses que devengue tal regulación se calcularán al doce por ciento anual (12%), habida cuenta que los montos ya gozan del ajuste propio de las UMAs, y serán retroactivos a la fecha del presente pronunciamiento, de conformidad con lo establecido por el art. 54 de la ley 27.423. **6)** Intímese a los interesados para que retiren la documentación original que les corresponda, bajo apercibimiento de proceder al desglose de las mismas y su posterior destrucción; todo ello en el plazo de 10 días de quedar firme la presente. **7)** Cópiese. Regístrese. Notifíquese por Secretaría. **8)** Comuníquese al Centro de Informática Judicial. Oportunamente, archívense las actuaciones. **9)** En función de lo resuelto, para el caso de que aún no exista cuenta judicial relacionada al expediente, líbrese DEOX -por Secretaría- al Banco de la Nación Argentina, a fin de que proceda a la apertura de la misma a nombre de autos y a la orden del juzgado.



EUGENIO RICARDO LABEAU
JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

